

**Instrucción para la cobranza de los derechos  
pertencientes a la Renta de el Servicio y  
Montazgo, por los ganados merchantiegos que se  
conducen a las ferias y mercados del Reino para  
su beneficio**

Valladolid : [s.n.], 1743

Signatura: FEV-AV-M-01719

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



C  
R  
I  
A  
D  
A  
S  
D  
E  
H  
O  
S

DIV



*Ex libris*  
*Jesús Rodríguez Salmones*

C B: 6000000 152277  
FEU-AU-M-01719







**INSTRUCCION PARA LA COBRANZA DE LOS DERECHOS pertenecientes á la Renta de el Servicio, y Montazgo, por los Ganados trashumantes que se conducen á las Ferias, y Mercados de el Reyno para su compra.**

**C**omponiéndose la Renta de el Servicio, y Montazgo de dos clases de aduadados: la primera, y principal de los que los Ganados trashumantes caellan en la luda, y buelta de las Sierras á estrampas, y de los extremos á Sierras, y la segunda de los que llaman de craveso, y trashumantes caudales, principalmente en los Mercados, y Ferias, correspondiendo la primera á los Administradores de Puercos, á quienes se ha de la Instrucción para su gobierno, la segunda correspondiendo á el particular Montazgo que estas Instrucciones se dirigen.

Para esto debe estar presente la persona á quien se encargue esta cobranza en Puercos, y Mercados, que todos los Ganados que salen de su propio suelo, adeudan por el mismo hecho el Servicio llano, que es el Ganado bueno con sus cabras á el millar, en el lanar, y cabrio fino, y en el de corda una cabeza de cada cieno, y en lo de lo mejor, segun previene la Ley de el quadero, y título de esta Renta, que es el 27. de el libro 9. de la Recopilacion.

Los Montazgos se adeudan, segun los suelos que los Ganados contribuyentes buellan en las transiros, á proporcion de el Arancel, ó Matrícula contenida en la Ley 21. de el mismo título, aunque esto principalmente mira á los Ganados trashumantes.

No siendo por lo regular el numero de Ganados, respectivamente buenos, que llevan los vendedores á las Puercos, y bueltas de ellas sus compositores, proporcionado á la cobranza en cabezas, esta reducida á el dicho de el Servicio llano en maravedis, á el costo de real y medio por cada una de las cabezas que la Renta debe percibir, y con la especialidad de que en ella, como en las demás de este Reyno, paga, y debe escoger. En el Ganado lanar, y cabrio que se ha de pagar por la misma razon costará de cada cabeza







**INSTRUCCION PARA LA COBRANZA DE LOS DERE-**  
*chos pertenecientes à la Renta de el Servicio , y Montazgo , por los Ga-*  
*nanos merchaniegos que se conducen à las Ferias , y Mercados de el Rey-*  
*no para su beneficio.*

**C**omponiendose la Renta de el Servicio , y Montazgo de dos clases de adeudados: La primera , y principal de los que los Ganados trashumantes causan en la hida , y buelta de las Sierras à extremos , y de los extremos à Sierras , y la segunda de los que llaman de travesio , y merchaniegos causados , principalmente en los Mercados , y Ferias , corresponde la primera à los Administradores de Puertos , à quienes se ha dado Instruccion para su gobierno, la segunda corresponde à el particular encargo à que estas Instrucciones se dirigen.

Para esto debe tener presente la persona à quien se encargare esta cobranza en Ferias , y Mercados , que todos los Ganados que salen de su proprio suelo , adeudan por el mismo hecho el Servicio llano , que en el Ganado bacuno son tres cabezas à el millar , en el lanar , y cabrio cinco , y en el de cerda una cabeza de cada ciento , y en todas lo mejor , segun previenen las Leyes de el quaderno , y titulo de esta Renta , que es el 27. de el libro 9. de la Recopilacion.

Los Montazgos se adeudan , segun los suelos que los Ganados contribuyentes huellan en sus transitos , à proporcion de el Arancel , ò Matricula contenida en la Ley 12. de el mismo titulo , aunque esto principalmente mira à los Ganados trashumantes.

No siendo por lo regular el numero de Ganados , especialmente bacunos , que llevan los vendedores à las Ferias , y sacan de ellas sus compradores , proporcionado à la cobranza en cabezas , està reducido este derecho de el Servicio à cobrar se en maravedis , à el respecto de real y medio por cada una de las cabezas que la Renta debiera percibir , y con la especialidad de que en esta , como en las demás especies , puede , y debe escoger. En el Ganado lanar , y cabrio esta introducido por la misma razon cobrar se de cada cabeza de

de las que passa , ò conduce el dueño seis maravedis , y de las de Cerda un real de cada cabeza de las mayores , ò que llaman de muerte , y veinte y quatro maravedis por las que dicen de vida , ó malandares , y por las mas inferiores á esta proporcion : Todo à excepcion de los Montazgos , que en el caso de adeudarse , debe pagar el contribuyente , segun la Matricula , ò Arancel de la citada Ley.

En esta inteligencia la persona que tuviere à su cargo esta cobranza en Ferias , ó Mercados , ha de hacer registro de los Ganados que en ellas se introdugeren , ò si pareciere para no duplicar gastos , y evitar molestias , podrá estar por el registro que se hiciere por la Administracion de Alcavalas , y Cientos , en caso de averla , y teniendo entera satisfaccion de la veridica formalidad con que se execute ; pero si no huviere tal registro , ò no tuviere la plena satisfaccion que va enunciada , le deberà hacer por sí la tal persona , con las demas diligencias oportunas ; para todo lo qual le dà jurisdiccion , y facultad una de las Leyes de el citado Titulo.

Hecho el registro en una , ò otra forma , ha de constar en el por declaracion de el Ganadero , Mayoral , Ravadan , ò Pastor de donde salieron aquellos Ganados , y si estan serviciados , esto es , si pagaron el Servicio adeudado por salir de su suelo , lo que ha de constar por cedula del Administrador de el Puerto por donde hayau transitado , si es que ay alguno entre el Lugar de donde saliò el Ganado , y el de el Mercado , ò Feria à que se conduce ; pues no aviendo Puerto , no puede estar satisfecho , porque no ay parage , ni persona donde pueda cobrarse , y haciendo constar de la satisfaccion por documento legitimo , no puede repetir la cobranza mientras los Ganados esten en el mismo dueño ; y solo deberà tomar copia authorizada de la cedula , ó recibo del Administrador de el Puerto , para hacerle cargo á el tiempo de sus cuentas.

Si los Ganados vienen de parage , en cuyo intermedio no haya Puerto ( en cuyo caso no pueden aver pagado el Servicio ) y en todo caso , no haciendo constar de la satisfaccion en la forma referida , ha de cobrar para la renta lo adeudado , con la distincion expressada , y dando su recibo , ò cedula para que siempre conste , con expresion de el dueño de los tales Ganados , esto es de el vendedor , porque aquella no sirve para el comprador , ò compradores.

De los Ganados que se vendieren ha de hacer registro constando en el por declaracion de el mismo Comprador , ò Pastores , la Ciudad , Villa , ó Lugar à que se destinan , y este deberà pagar el Servicio , ó asegurarle en el caso de passar por Puerto Real , donde le deberà satisfacer ; pero con la precaucion , para que si faltassen à la

la verdad en estas declaraciones , y no passaren por Puerto Real , ò en èl no pagaren los derechos , queden estos assegurados à la Real Hazienda.

Ha de tener libro donde escriba con la mayor claridad todos los Registros que se hicieren , dando à cada uno la falida que le corresponda ( esto es ) en el que huviere pagado antes con la copia authorizada de el recibo, ò cedula con que le hace constar , y en el que contribuyere efectivamente , escribiendolo asì para hacerse cargo, cuyo libro ha de estar con la mayor limpieza, legalidad , y claridad, pues en qualquier defecto que se advierta à el tiempo que le entregue , sera cargo muy culpable. Y ha de procurar que esté corregido , y concordado con el de el Administrador de Rentas Provinciales , si le huviere , para que en todo caso pueda hacerse la comprobacion oportuna.

Luego que se haya fenecido la Feria , ó Mercado , de su encargo darà cuenta con pago de los maravedis que huviere percibido, remitiendola con el libro à el Subdelegado de el Excmo. Señor Don Joseph de el Campillo , y los caudales han de entrar derechamente en la Thesoreria mayor de la Guerra , cuya forma se le prevendrà en Ordenes particulares.

En qualquiera duda que se ofrezca , acudirà à el mismo Subdelegado , representandola con cartas , con la justificacion conveniente , para que pueda resolver. Pero en lo que ocurra prompto acudirà à el Cavallero Intendente , ò justicias inmediatas para que le auxiliien , protestandoles en su defecto los daños , y perjuicios que se causen à la Renta , y pagarán efectivos los que dieren à ellos causa por su morosidad. Madrid , y Enero cinco de mil setecientos y quarenta y tres. Don Andres Diez Navarro.

*Es Copia de la Original , que queda en la Contaduria de esta Superintendencia de mi cargo. Valladolid de Abril de 1743.*

la verdad en estas declaraciones, y no pagaren por Fisco Real, ó en él no pagaren los derechos, quedan ellos allegados á la Real Hacienda.

Ha de tener libre donde efectiva con la mayor claridad todos los Registros que se hicieren, dando á cada uno la libreta que se corresponde (esto es) en el que huviere pagado antes con la copia autorizada de el recibo, ó cedula, con que se hace constar, y en el que concurriere efectivamente, el tributo para hacerse cargo, cuyo libro ha de estar con la mayor limpieza, legalidad, y claridad, pues en cualquier defecto que se advirtiere el tiempo que le entregue, será cargo muy culpable. Y ha de procurar que este cargo se concorde con el de el Administrador de Rentas Provinciales, para que en todo esta pueda hacerse la comprobación oportuna.

Luego que se haya fenecido la Feria, ó Mercado, de la encarga dará cuenta con pago de los maravedís que huviere percibido, remitiéndola con el libro á el Subdelegado de el Excmo. Señor Don Joseph de el Campillo, y los caudales han de entrar directamente en la Tesorería mayor de la Guerra, cuya forma se le prevendrá en Ordenes particulares.

En cualquier dada que se ofrezca, acudiré á el mismo Subdelegado, remitiéndola con cartas, con la justificación conveniente, para que pueda resolver. Pero en lo que ocurra pronto acudiré á el Cavalero Intendente, ó Justicias inmediatas para que se xilien, protestándoles en su derecho los daños, y perjuicios que se causen á la Realta, y pagarán efectivos los que dieren á ellos causa por su morosidad. Madrid, y Enero cinco de mil seiscientos y dos.

Don Andres Díez Navarro.  
En copia de la Original, que queda en la Contaduría de esta Superintendencia de mi cargo. Valladolid de Abril de 1743.





















INTRO  
C  
P  
COBI  
DE  
DER

INSTRUCION  
PARA LA  
CURIA  
DE LOS  
JUECES

761